RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-261/SPA-132, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, presentó y ratificó el seis de agosto de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia las emisiones a la atmósfera de ruido, humos y partículas, así como vibraciones, presuntamente generadas por un establecimiento que viene operando como taller de fabricación, reparación, pailería y pintura, el cual se encuentra ubicado en la calle Mario Fernando López (antes Sur 121 A) número 407-A, en la colonia Escuadrón 201, delegación Iztapalapa, C.P. 09060, en esta ciudad. El original del escrito de denuncia se encuentra visible de la foja 1 a la 3 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/624/2003 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, visible en la foja 4 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el Hecho 1.1 de la Presente Resolución, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3.- Con fecha once de agosto el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, presentó copia del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitido, en el que determina que el inmueble de referencia se localiza en zonificación HM/3/40, (Habitacional Mixto/Altura 3 niveles/40% área libre de construcción) documento visible en las fojas 5 y 6 del expediente de mérito.

1.4.- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, admitió a trámite la denuncia referida en el numeral 1.1 asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-261/SPA-132 el cual se encuentra integrado por 34 fojas y radicándola mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1349/2003 del 20 de agosto de 2003, el cual fue notificado al denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1350/2003 el 22 de agosto del mismo año. Los documentos antes descritos se encuentran visibles en las fojas 9 y 10 del expediente en el que se actúa.

1.5.- Con fecha 22 de agosto de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en el lugar de los hechos denunciados, asentando en la razón que al efecto se levantó –visible en la foja 11 del expediente de mérito- que no se pudo constatar los hechos, ya que el taller se encontraba cerrado.

1.6.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, presenta un estudio de ruido perimetral realizado por la empresa SHEISA, Servicios de Higiene y Ecología Industrial al Taller de Pailería "Abel Valdez", con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, el cual se encuentra firmado como responsable del monitoreo y procesamiento de los datos, por el mismo denunciante, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, el estudio se acompaña de la autorización y registro que se le otorga a la empresa y al firmante del estudio por parte de los gobiernos del estado de México, del estado de Querétaro y del Distrito Federal, así como de la constancia de calibración del aparato utilizado en la medición, tanto el escrito como el estudio de ruido se encuentran visible de la foja 12 a la 22 del expediente en el que se actúa.

1.7.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Entidad; 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1491/2003 de fecha 2 de septiembre de 2003, que se encuentra visible en la foja 24 del

expediente, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, la realización de una visita de verificación al lugar denunciado, para constatar los hechos señalados por el denunciante.

1.8.- Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se emitió Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1741/2003 de fecha primero de octubre de dos mil tres, e informe con número de oficio PAOT/200/DAIDA/1742/2003 de fecha primero de octubre del mismo año, dirigido al ciudadano Alejandro Galicia Reyes informando las actuaciones hechas y por realizar por esta unidad administrativa. Oficios visibles de las fojas 25 y 26 del expediente de mérito.

1.9.- Con fecha primero de diciembre de dos mil tres, el ciudadano Alejandro Galicia Reyes, presentó escrito -visible en la foja 27 del expediente de mérito- en el que solicita se concluya la investigación iniciada en atención a su escrito de fecha seis de agosto de dos mil tres, en virtud de que ha cesado la actividad del establecimiento denunciado.

1.10.- Con fecha 2 de diciembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en el lugar denunciado, asentando en el acta de reconocimiento de hechos que al efecto se levantó -visible en la foja 28 del expediente- que no se pudo constatar los hechos, ya que el taller se encontraba cerrado y aparentemente no estaba ocupado.

1.11.- Con fecha 18 de diciembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría, nuevamente se constituyó en el lugar denunciado, asentando en el acta de reconocimiento de hechos que al efecto se levantó -visible de las fojas 29 a la 32 del expediente de mérito- que no se pudo constatar los hechos, ya que dentro del taller no se estaba realizando actividad alguna.

1.12.- Con fecha 18 de diciembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se comunicó vía telefónica con el denunciante para corroborar que no se ha realizado actividad en el taller referido, asentando en la razón que al efecto se levantó -visible en la foja 33 del expediente de mérito- que dicho establecimiento ha cesado su actividad.

1.13. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD

De la revisión realizada al informe remitido a esta Subprocuraduría por parte de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se desprende lo siguiente. Con fecha 17 de diciembre de 2003, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/14056/2003 de fecha 11 de diciembre de 2003, suscrito por el Director General, mediante el cual informa que *...El día diez de septiembre de dos mil tres, personal técnico adscrito a esta Dirección General, fue comisionado para investigar los hechos denunciados que se enuncian en el párrafo anterior, entendiéndose la diligencia con el C. Abel Valdez Torres, quien dijo ser propietario del establecimiento y manifestó que no cuenta con Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como ningún otro documento que acredite su legal funcionamiento, se pudo observar que el establecimiento se utiliza como bodega de piezas metálicas, sin detectar maquinaria que genere emisiones contaminantes.*

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que en el momento de la diligencia, no se encontraron emisiones contaminantes generadas por el establecimiento, además de no contar con las licencias y/o permisos para su legal funcionamiento emitidos por la Delegación correspondiente, por lo que será necesario la intervención de la Delegación para su acción procedente en el ámbito de su competencia.

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 34 del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

2.1 Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:

"II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."

El artículo 9° señala que corresponde a la Secretaría:

"XXIX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental…"

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular de las actas de reconocimiento de hechos levantadas por personal de esta Subprocuraduría y de la visita de verificación efectuada por personal de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, detallada en el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/14056/2003 de fecha once de diciembre de dos mil tres, los cuales han quedado descritos en el apartado de Antecedentes y Hechos, mismos que se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en las cuales se asentó, que en el predio ubicado en la calle Mario Fernando López número 407-A, colonia Escuadrón 201, delegación Iztacalco, no se corroboró ninguno de los hechos denunciados por el ciudadano Alejandro Galicia Reyes en su escrito de fecha seis de agosto de dos mil tres.

Con relación al Estudio de Ruido Perimetral, hecho y presentado ante esta unidad administrativa por el denunciante, ciudadano Alejandro Galicia Reyes, con fecha primero de diciembre de dos mil tres, documental privada de acuerdo con el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual se desestima toda vez que los hechos que contienen son contradictorios a los contenidos en las actas antes referidas mismas que por ser documentos públicos constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 403 del Código referido. En ese sentido, esta autoridad considera que la investigación carece de objeto y por lo tanto se da por terminada.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose sea remitido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Alejandro Galicia Reyes y a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente / IVE/JAPC/CVP